

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR/0223-25/CYGA

SUJETO OBLIGADO: MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

COMISIONADA PONENTE: CLAUDETTE YANELL GONZALEZ ARELLANO

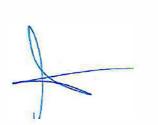
PROYECTISTA: CARLA NOEMÍ HOY RIVEROLL

Chetumal, Quintana Roo a 26 de agosto de 2025.

Resolución por la que las Comisionadas y Comisionado del Pleno de este Instituto MODIFICAN la respuesta emitida por el MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS, QUINTANA ROO a la solicitud de información número (expediente en la Plataforma: PNTRR/0222-25/CYGA), por las razones y motivos siguientes:

ÍNDICE GLOSARIO	
ANTECEDENTES	2
I. Solicitud	2
II. Trámite del recurso	3
CONSIDERANDOS	4
PRIMERO. Competencia	4
SEGUNDO. Causales de improcedencia	4
TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y	
pruebas	4
CUARTO. Estudio de fondo	5/
QUINTO. Orden y cumplimiento	\mathcal{A}
RESUELVE	10

GLOSARIO DE TÉRMINOS





Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo	
Instituto / Órgano Garante	Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Quintana Roo.	
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.	
Plataforma / PNT	Plataforma Nacional de Transparencia	
Recurso	Recurso de Revisión con número de Expediente RR/0223- 25/CYGA	
Sujeto Obligado	Municipio de Puerto Morelos del Estado de Quintana Roo	

De las constancias obrantes en el expediente, así como de la narración de los hechos formulados en el presente recurso de revisión, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

Solicitud.

I.1 Presentación de la solicitud. En fecha 20 de junio de 2025, el ahora recurrente presentó, vía internet, a través de la *Plataforma*, solicitud de información ante MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, identificada con requiriendo lo siguiente:

"...Con fundamento en el artículo 122 de la Ley General de Transparencia y acceso a la información pública, solicito se me respuesta en este mismo correo electrónico de la siguiente información:

SOLICITO LA INFORMACIÓN DE TODOS LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA DEL 01 DE ENERO DE 2024 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 QUE HAYA CONTRATADO EL AYUNTAMIENTO.

LA INFORMACIÓN LA REQUIERO POR CORREO, COMPLETO, LA RESPUESTA QUE SALGA DIRECTO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, NO POR MEDIO DE LOS LINKS QUE ENVIAN DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y QUE NO TIENE INFORMACIÓN O LA INFORMACIÓN ESTA A MEDIA. Y ACLARAMOS QUE LA INFORMACIÓN QUE DEBIERON DE TRANSPARENTAR DEL EJERCICIO FISCAL 2024 ESTA A MEDIAS, ES POR ESO QUE LA SOLICITAMOS..." (SIC)

I.2 Respuesta. Mediante Resolución Administrativa de fecha 04 de julio de 2025, la Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado dio contestación a la solicitud, en los términos sustanciales siguiente:

Se notifica que la información referente a los Contratos de Obra Pública correspondientes al ejercicio fiscal 2024, se subió a la Plataforma Nacional de Transparencia en tiempo y forma. Se anexa de forma digital la

d

9



Eliminado: 1 de 2 por contener: folio, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/UT/48.7.02/10-02/X/2025 de la Décima sesión

información solicitada toda vez que no nos fue proporcionado un correo electrónico para hacer el envío de la información.

Se anexa el Link del Drive para su consulta: https://drive.google.com/drive/folders/1GvSKHGgua3qKoRH6HmeyBYLp4LiM6M6n?usp=sharing (SIC)

1.3 Interposición del recurso de revisión. El 14 de julio de 2025, el entonces solicitante presentó recurso de revisión en el que señaló como acto que se recurre y puntos petitorios, lo siguiente:

"... LA INFORMACIÓN QUE NOS ENVIÓ EL SUJETO OBLIGADO NO HABRIA EL LINK, NOS COMUNICAMOS CON LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y NOS ENVIÓ LOS LINKS, SIN EMBARGO TODA LA INFORMACIÓN PRINCIPAL, COMO EL NOMBRE DE LA EMPRESA U OTROS DATOS QUE DEBEN SER PÚBLICOS POR LEY LO TESTARON, AL COMENTARLES SIMPLEMENTE YA NUNCA NOS DIERON RESPUESTA." ... (Sic)

II. Trámite del recurso de revisión.

II.1 Turno. De conformidad al artículo 176 de la Ley de Transparencia, mediante acuerdo de fecha 14 de julio del 2025, la Comisionada Presidente del Instituto asignó a la Comisionada ponente, el presente recurso a fin de poner el proceso en estado de resolución.

II.2 Admisión. Mediante acuerdo de fecha 18 de julio del 2025, se admitió el Recurso a trámite, ordenándose emplazar al Sujeto Obligado en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de Transparencia.

En dicho acuerdo se otorgó al *Sujeto Obligado* un plazo de siete días para realizar la contestación al *Recurso* promovido, con el apercibimiento que de no hacerlo en tiempo y forma, se tendrán por ciertos los hechos denunciados por el recurrente.

II.3 Incomparecencia del Sujeto Obligado y cierre de instrucción. En fecha 20 de agosto del 2025, ante la incomparecencia del Sujeto Obligado, quien no contestó el Recurso que se tramita, esta ponencia determinó con fundamento en el párrafo, primero del artículo 176, fracción V de la Ley de Transparencia, no emplazar a la audiencia para el desahogo de pruebas y presentación de alegatos de las partes. En tales términos, la Comisionada Ponente declaró el cierre de instrucción y en consecuencia, la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Y



CONSIDERANDOS

3

PRIMERO. Competencia.

El Pleno del *Instituto*, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la *Ley de Transparencia*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Este Instituto determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 170, de la Ley de Transparencia.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título "APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO", 1 emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Una vez analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el sujeto obligado no hizo valer causal de sobreseimiento o desechamiento alguno, ni este Instituto advierte su actualización, motivo por el cual resulta indispensable analizar el fondo del asunto, a efecto de determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado estuvo apegada a derecho.

TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y Pruebas.

a) Solicitud. Como obra en autos del presente expediente, el hoy recurrente solicitó el 20 de junio de 2025 lo siguiente:

"...SOLICITO LA INFORMACIÓN DE TODOS LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA DEL 01 DE ENERO DE 2024 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 QUE HAYA CONTRATADO EL AYUNTAMIENTO. LA INFORMACIÓN LA REQUIERO POR CORREO, COMPLETO, LA RESPUESTA QUE SALGA DIRECTO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, NO POR MEDIO DE LOS LINKS QUE ENVIAN DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y QUE NO TIENE INFORMACIÓN O LA INFORMACIÓN ESTA A MEDIA. Y ACLARAMOS QUE LA INFORMACIÓN QUE DEBIERON DE TRANSPARENTAR DEL EJERCICIO FISCAL 2024 ESTA A MEDIAS, ES POR ESO QUE LA SOLICITAMOS..." (SIC)

"Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

- b) Respuesta del sujeto obligado. En respuesta a la solicitud planteada, el Sujeto Obligad, emitió Resolución Administrativa con fecha 04 de julio de 2025, dando respuesta a la solicitud de información, la cual se encuentra plasmada en los Antecedentes, inciso 1.2 de la presente Resolución.
- c) Razones o motivos de inconformidad del recurrente. Del análisis al recurso de revisión presentado se observa que el recurrente señala como razones o motivos de inconformidad, la entrega de información por parte del Sujeto Obligado a través de links inaccesibles para el solicitante al no poder abrirse, lo que actualiza la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 169, fracción VIII de la Ley de Transparencia.
- d) Pruebas ofrecidas y valoración probatoria. Respecto de las documentales remitidas por el Sujeto Obligado y aquellas obtenidas y descargadas de la Plataforma, es de señalar que estas constancias constituyen documentales públicas que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 49 y 50, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 291, fracción II y 406 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, todos de aplicación supletoria en la materia, de conformidad al artículo 5 fracción III de la Ley de Transparencia y de los Lineamientos de la Funcionalidad, Operación y Mejoras de la Plataforma Nacional de Transparencia.

CUARTO. Estudio de fondo.

- a) Controversia. La respuesta a una solicitud de acceso a la información, a través de link inaccesible por el ahora recurrente.
- b) Marco normativo. El artículo 1º de la Constitución Federal, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio pro persona.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública, es un derecho humano reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra Constitución Local en su artículo 21.

Y

Et .

Asimismo, en términos del artículo 52 de la Ley de Transparencia, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **municipios**, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son **sujetos obligados** a transparentar y **permitir el acceso a su información** y proteger los datos personales que obren en su poder.

Este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del Sujeto Obligado se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Máximo de Dirección considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los Sujetos Obligados.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la Ley de Transparencia, en el sentido de que las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los sujetos Obligados y el solicitante; sus responsables serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente; tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado, así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información y efectuar las notificaciones a los solicitantes.

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la Ley de Transparencia, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevén en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

P.

6

c) Caso Concreto. Como ha sido precisado en la presente Resolución, el ahora recurrente señala como razones o motivos de inconformidad, que la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado no habría el Link proporcionado en la respuesta a la solicitud, esto significa que no era accesible, por consecuencia, la violación a su derecho de acceso a la información pública.

Para tal efecto, resulta indispensable establecer, que de conformidad a los artículos 12, 13,18, 19 y 22 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá garantizar que, en la generación, publicación y entrega de información, ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. Igualmente, deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones y deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados, aunado a la presunción de existencia de información, siempre que ésta se refiera a las facultades, competencias y funciones del Sujeto Obligado.

Aunado a lo anterior, debe decirse que el artículo 151 de la Ley en la materia establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.



Asimismo, es importante señalar que el artículo 153 de la Ley de Transparencia, prevé que las Unidades de Transparencia del Sujeto Obligado deberán asegurarse de que las solicitudes de información sean derivadas a las áreas que correspondan de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el fin de que se realice la búsqueda necesaria y suficiente de lo requerido.

"Artículo 153. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."

En este contexto, el Pleno de este Instituto observa que el Sujeto Obligado en su respuesta a la solicitud de información le hace llegar al requirente un Link que no es posible abrir, por lo que se considera la entrega de la información es incomprensible e inaccesible para el solicitante.

Ahora bien, en atención al contenido y alcance de la solicitud de información de mérito, el Pleno de este Instituto hace referencia a lo previsto en el artículo 94 fracción XXVII de la Ley de Transparencia que, de manera esencial, establece lo siguiente:





"...Artículo 91. Los sujetos obligados deberán publicar en la Plataforma Nacional y en sus portales de internet, en forma permanente y actualizada, con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión, y de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información de carácter común, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

XXVII. Las concesiones, **contratos**, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquellos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos, así como las clausuras, multas, suspensiones, revocaciones o cualquier procedimiento administrativo que se realice, con sus resoluciones emitidas en el mismo, especificando la falta administrativa, los procedimientos, el fundamento, vigencia, tipo, términos, condiciones y modificaciones; (...)"

De igual manera se señala el Art. 18 de la Ley de Transparencia que, de manera esencial, establece lo siguiente

"Art. 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones y deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados."

Por lo tanto, resulta indudable para este *Instituto*, que en lo concerniente a la solicitud de información materia del presente *recurso*, resulta ser información pública a la que el Sujeto Obligado debe dar acceso.

En tal sentido, permitir el acceso a esta información solicitada es dar cumplimiento a los fines contemplados por la Ley de la materia, que establece que los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad de sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

Sin embargo, este Pleno no descarta la posibilidad de que la información solicitada por la parte recurrente no exista en los archivos del Sujeto Obligado que de acuerdo a sus atribuciones deba crear, generar, poseer, obtener, adquirir, transformar o administrar dicha información pública, es decir, que después de una búsqueda exhaustiva en todos los registros no se encuentren documentos que permitan precisar la respuesta a la solicitud de información de mérito, por lo que para emitir tal conclusión los Sujetos Obligados deben observar en su extremo el alcance de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia, extremos que en el

X

O T

J.

caso de cuenta, no fueron actualizados ni atendidos por el Sujeto Obligado, con el fin de acreditar la inexistencia de la información referida.

Por otra parte, es importante puntualizar que la Ley de Transparencia prevé en sus artículos 129 y 130 que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. Asimismo que la información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

De la misma manera se destaca que, en el presente asunto **el Sujeto Obligado no dio contestación al Recurso** según se puntualiza en el acuerdo de fecha 20 de agosto de 2025, dictado por la Comisionada Ponente, mismo que obra en los autos del expediente en que se actúa.

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado que las Comisionadas y Comisionado integrantes de este Órgano Garante, estiman que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte recurrente resultan FUNDADOS,

d) Responsabilidad. De conformidad a los artículos 29 fracciones II, XIX y XLIX, fracciones IX, XIV y XXI, 176 fracción III y 195 fracciones III y XIV de la Ley de Transparencia, el Pleno del Órgano Garante hace efectivo el apercibimiento decretado en contra del Sujeto Obligado, mediante acuerdo de fecha 18 de julio del 2025 por lo que sin que esta autoridad prejuzgue en modo alguno, amerita darle vista al órgano interno de control del Sujeto Obligado a efecto de que en el marco de sus atribuciones, de así considerarlo, inicie el procedimiento correspondiente a fin de determinar sobre la responsabilidad administrativa de servidor público alguno derivada por la falta de contestación al Recurso de Revisión, interpuesto en relación a la solicitud de acceso a la información de mérito o de la sustanciación del propio recurso, en atención a lo contemplado en los artículos 182, 195 y 196 de la Ley en comento.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

a) Efectos. En atención a lo señalado en el Considerando CUARTO de la presente resolución y con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la Ley de Transparencia, es que resulta procedente MODIFICAR su respuesta otorgada por el Sujeto Obligado MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO y ORDENAR a dicho Sujeto Obligado lo siguiente:







HAGA ENTREGA de la información requerida por el solicitante, hoy recurrente, respecto a todos los contratos de obra pública del 01 de enero de 2024 al 31 de diciembre de 2024 que haya contratado el Ayuntamiento, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y demás disposiciones aplicables en la materia.

b) Plazos. En aplicación de los artículos 179, fracción III y 189 de la Ley de Transparencia se concede al Sujeto Obligado, a través de su Titular de la Unidad de Transparencia, un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que cumpla con lo ordenado.

Igualmente, se le concede un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que cumplimente lo ordenado en el párrafo anterior, para que remita a este *Instituto*, las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución, de conformidad al artículo 190 de la *Ley de Transparencia*.

En caso de incumplimiento a la presente resolución, se le aplicará al servidor público antes mencionado, la medida de apremio consistente en amonestación pública, prevista en el artículo 192 fracción I de la Ley de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la Ley de Transparencia, se MODIFICA la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado y se le ordena dar cumplimiento a lo señalado en el Considerando Quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento del *Recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Órgano Garante competente o ante el Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. Gírese oficio al Titular del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Puerto Morelos del Estado de Quintana Roo, de conformidad al **Considerando Cuarto inciso d** de la presente resolución.

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI de la Ley de Transparencia, una vez que haya causado estado la





presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

QUINTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes a través de las Plataforma Nacional de Transparencia y adicionalmente publíquese mediante lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE**.

Así lo acordó, en Sesión ordinaria celebrada el 26 de agosto de 2025, por unanimidad de votos, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales integrado por las Comisionadas y Comisionado que firman al calce, ante Juan Carlos Chávez Castañeda, Secretario Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Transparencia, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MAGDA EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMAN COMISIONADA PRESIDENTA

JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA COMISIONADO

CLAUDETTE YANELL GONZÁLEZ ARELLANC

COMISIONADA

JUAN CARLOS CHAVEZ CASTAÑEDA
SECRETÁRIO EJECUTIVO.

11